

AL FISCAL SUPERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

Luis Escribano del Vando y Eduardo Maestre Cuadrado, mayores de edad, con DNI 28865592V y DNI 28697283E, respectivamente, con dirección a efectos de notificaciones en calle Sócrates, núm. 1, Bloque 14, 2º A, código postal 41927, Mairena del Aljarafe (Sevilla), actuando en sus propios nombres y Derecho, y como mejor proceda en Derecho, **DECIMOS:**

Que hemos tenido conocimiento de determinados hechos a través de publicaciones de instituciones y organismos públicos, incluso publicaciones oficiales, así como de noticias publicadas en medios de comunicación, que presuntamente podrían ser constitutivos de infracciones penales.

Que entendemos que es un deber de la Fiscalía actuar con el fin de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, así como procurar ante los Tribunales la satisfacción del interés social (art. 124.1 CE), debiendo actuar en defensa de la seguridad jurídica de todos los ciudadanos de Andalucía, de conformidad, entre otros, con los artículos 9.1 Y 3, 103 y 148.1.18 de la Constitución.

Que por todo ello, a través del presente escrito se pone en su conocimiento los siguientes

HECHOS

ATRIBUCIÓN DE POTESTADES ADMINISTRATIVAS Y FUNCIONES PÚBLICAS A EMPRESA PÚBLICA Y SU EJERCICIO POR LA MISMA A TRAVÉS DE SU PERSONAL CONTRATADO LABORAL.

Numerosas personas adscritas o que han estado adscritas a la Empresa Pública del Suelo de Andalucía (en adelante, EPSA), así como a la Consejería de Fomento y Vivienda (con otras denominaciones en años anteriores, como Consejería de Obras Públicas), han ejercido funciones y aprobado actos administrativos que podrían ser constitutivos presuntamente, entre otros, de los delitos de prevaricación (art. 404 C.P.), nombramiento ilegal (arts. 405 y 406 C.P.) y usurpación de funciones públicas (arts. 402 C.P.), y que tiene por base los siguientes hechos:

1º) Que numerosos empleados laborales de EPSA, incluido personal directivo, no tienen la condición de funcionarios públicos ni son titulares de **órganos administrativos**, circunstancia que les impiden legalmente **desempeñar funciones públicas, tal como se deduce del artículo 9.2 de la Ley Orgánica 7/2007, por el que se aprueba el**

Estatuto Básico del Empleado Público: *“En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca.”*

La propia naturaleza jurídica de EPSA, que es un **ente instrumental de naturaleza jurídica privada** de la Junta de Andalucía, le impide componerse de órganos y unidades administrativas, tal como establece y clarifica los arts. 13, 14 y 35 de la **Ley 9/2007, de Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, LAJA)**. Con arreglo al **art. 26 de sus Estatutos**, se rige por el **Derecho Privado** (los Estatutos fueron aprobados por Decreto 262/1985, de 18 de diciembre).

Además, ha de tenerse en cuenta que **EPSA interviene en el mercado** con actuaciones, por ejemplo, de promoción, preparación y desarrollo de suelo urbanizado para fines residenciales, industriales, de equipamiento y de servicios, entre otras actividades, como veremos más adelante.

Ninguna agencia pública empresarial de la Junta de Andalucía (EPSA lo es a fecha de hoy) puede formar parte de la Administración Pública. Se rigen por el Derecho Privado, dada su naturaleza.

2º) Entre los **actos administrativos** que empleados laborales privados de EPSA están instruyendo y resolviendo se encuentra **el desahucio administrativo**, y se desconoce si, tal como **se le ha otorgado a EPSA por órganos de la Junta de Andalucía**, también se encuentra el ejercicio de la **potestad sancionadora**, y la **tramitación y concesión de subvenciones y ayudas públicas**, que deberá investigarse igualmente.

Estos hechos nos obligan a recordar conceptos fundamentales del Derecho Administrativo, que parecen haber sido marginados en las actuaciones que se denuncian.

Los **privilegios**, algunos **exorbitantes**, de la **Administración Pública** son situaciones y poderes que el Ordenamiento Jurídico le otorga a las Administraciones territoriales, y que las colocan en una situación desigual y superior, respecto de los administrados que con ella se relacionan.

Es fundamental recordar, aunque parezca una obviedad, qué es la Administración Pública y cuál es su finalidad. Dice la exposición de motivos de la Ley 30 /1992: *“El título II dedica su capítulo I a regular los principios generales del régimen de los órganos administrativos, derivados de los principios superiores de **indisponibilidad de la competencia, jerarquía y coordinación, en el marco de lo previsto por el artículo 103 de la Constitución**. Plenamente respetuosa con la potestad de autoorganización de las Administraciones Públicas, la Ley se limita a regular el núcleo estricto de lo que constituye la normativa básica de toda organización administrativa, **cuya observancia tiene efectos directos sobre la validez y eficacia de los actos administrativos**”* (el subrayado y la negrita es nuestra).

Las **potestades exorbitantes** del poder ejecutivo, por mandato constitucional y

estatutario, **no pueden salir de la organización de la Administración Pública**: las potestades o funciones de expropiación, desahucio administrativo, autorización, sanción, concesión de subvenciones y ayudas, liquidación y recaudación de tributos, detención y arresto policial, y demás funciones públicas, **sólo pueden ser realizadas con la participación directa o indirecta de funcionarios públicos, y siempre dentro de la Administración Pública, pues de no ser así, tendría efectos sobre la validez y eficacia de los actos administrativos.**

No podemos obviar que la Administración Pública debe servir con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, y que **la ley debe garantizar la imparcialidad de sus funcionarios públicos. ¿Acaso está garantizada la imparcialidad de los empleados laborales de un ente instrumental como EPSA?** Nunca podrá estarlo si sus empleados no tienen el derecho a la inamovilidad que posee un funcionario público.

Según el **Estatuto de Autonomía de Andalucía**, la **Administración de la Junta de Andalucía**, constituida exclusivamente por las Consejerías y agencias administrativas, según el artículo 13 de la LAJA, sirve con objetividad al interés general y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, racionalidad organizativa, jerarquía, simplificación de procedimientos, desconcentración, coordinación, cooperación, **imparcialidad**, transparencia, lealtad institucional, buena fe, **protección de la confianza legítima**, no discriminación y proximidad a los ciudadanos, **con sujeción a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico**, y desarrollará la gestión ordinaria de sus actividades **a través de sus servicios centrales y periféricos.**

Por tanto, **el ente instrumental EPSA no es Administración de la Junta de Andalucía**, sino un ente al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía. Por tanto, la labor que desarrolla **no está sujeta en todo a los mismos principios que la Administración de la Junta de Andalucía**, y por este motivo **no pueden ejercer ninguna función pública ni ninguna de las exorbitantes prerrogativas de las Administraciones Públicas.**

En relación al **desahucio administrativo**, ha de indicarse que las **Administraciones Públicas** están obligadas a proteger y defender su patrimonio. Se trata de una obligación que recae con carácter general sobre los bienes y derechos de las Administraciones Públicas, determinada con carácter general en el artículo **28 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.**

Dicha tutela posesoria ofrece en el Derecho Administrativo unas variantes o modalidades que han sido denominadas por la doctrina como **facultades** o **potestades exorbitantes**. Y precisamente dentro de las facultades y prerrogativas determinadas legalmente para la protección posesoria con carácter general para todas las Administraciones Públicas, se encuentran la figura del desahucio administrativo.

En el ámbito del Derecho Público, las Administraciones Públicas ostentan la prerrogativa de desahucio administrativo, enclavada dentro de lo que la doctrina administrativa denominada como **autotutela administrativa**, con lo cual puede ser **ejercitada por la**

propia Administración, sin precisar auxilio judicial, sin perjuicio de los supuestos en que resulte obligada autorización judicial de acceso a inmueble. Téngase en cuenta que la Constitución de 1978 consagra en su art. 18.2 **inviolabilidad del domicilio** como un **derecho fundamental** que justifica la restricción del principio general de autotutela ejecutiva de la Administración.

Las **notas que caracterizan el desahucio administrativo** pasan por señalar que constituye un **procedimiento administrativo** (así lo destaca la **sentencia del Tribunal Supremo de 28 de julio de 1987**) en tanto que tramitado y decidido por una Administración, **sumario, y esencialmente atemperado por el principio de proporcionalidad**, precisamente porque, en definitiva, **el desahucio podrá acabar materializándose en un medio de ejecución compulsivo** (lanzamiento o desalojo forzoso), que exige que se sea especialmente riguroso en el cumplimiento de los plazos de preavisos y requerimientos previstos en la normativa de aplicación.

La **Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo**, en su **art. 16** establece que el desahucio es un procedimiento administrativo (apartado 1), y en su apartado 4 que será la Administración Pública, sólo integrada por las Consejerías y Agencias Administrativas, según el **art. 13 de la Ley 9/2007, de Administración de la Junta de Andalucía**, quien deberá obtener la preceptiva autorización judicial si fuese necesario entrar en el domicilio del sujeto afectado.

La entidad Empresa Pública del Suelo de Andalucía, como veremos a continuación, no es Administración Pública, **ni sus empleados laborales pueden instruir procedimientos administrativos ni los gerentes provinciales pueden resolverlos, como lleva ocurriendo varios años**, y mucho menos los relativos a **uno de los poderes más exorbitantes de la Administración Pública: el desahucio administrativo**.

Hay publicaciones en BOJA de anuncios de EPSA en las que se comprueba que empleados laborales privados de la misma empresa pública instruyen estos procedimientos, así como que los gerentes provinciales los resuelven, aunque en la investigación que, en su caso pueda abrir la Fiscalía, deberían identificarse a todas las personas implicadas.

Asimismo, se tendrá en cuenta el **Acuerdo de 21 de septiembre de 2004, del Consejo de Gobierno**, de cesión de la titularidad de bienes y derechos a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía de determinadas promociones de viviendas, locales, garajes vinculados o no y suelos, titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 20/10/2004, pág. 23154), la **Resolución de 1 de abril de 2003**, por la que se delegan en determinados Gerentes Provinciales de EPSA, competencias administrativas en materia de gestión y administración del Parque Público de Viviendas de Promoción Pública (BOJA de 4/06/2003, pág.11967), revocada por Resolución de 4/05/2009 (BOJA de 18/05/2009), y la **Resolución de 7 de mayo de 2009**, de la Empresa Pública del Suelo de Andalucía, por la que se delegan competencias en materia de gestión y administración del Parque Público de Viviendas de Promoción Pública (BOJA de 18/05/2009, pág.55).

3º) La entidad denominada "Empresa Pública de Suelo de Andalucía" (en adelante EPSA) se constituyó el 25 de enero de 1986 de acuerdo con el **Decreto 262/1985, de 18 de**

diciembre, aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La **creación** fue autorizada por el **artículo 28** de la **Ley 1/1985, de 11 de febrero**, y su **objeto**, desde la configuración inicial, se ha visto ampliado en varias ocasiones, quedando configurado según establece el **art. 33 de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales y Administrativas**, "por la realización de las siguientes actividades:

- a) *Llevar a cabo en el territorio andaluz las tareas técnicas y económicas requeridas para el desarrollo de la gestión urbanística y patrimonial en ejecución de los planes de urbanismo por parte de la Comunidad Autónoma, mediante las actuaciones de promoción, preparación y desarrollo de suelo urbanizado para fines residenciales, industriales, de equipamiento y de servicios.*
- b) *La promoción de edificaciones en ejecución de actuaciones urbanísticas de la empresa y, en particular, la ejecución de actuaciones que tengan por objeto el desarrollo de los suelos residenciales de manera integrada con la urbanización y la construcción de los equipamientos básicos. Cada una de estas actuaciones residenciales integradas tendrá consideración unitaria en cuanto a su objeto o finalidad, sin perjuicio del faseado de los contratos de obra que a tal efecto se celebraran.*
- c) *La realización, como promotor público, de actuaciones protegidas en materia de vivienda.*
- d) *La **administración y gestión del patrimonio** que constituye el parque de viviendas de protección oficial de promoción pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como los locales comerciales, los garajes vinculados o no a ellas y las edificaciones complementarias de la correspondiente promoción, cuya titularidad o gestión le sea cedida por el Consejo de Gobierno (procede del **art. 68.1 de la Ley 8/1997, de 23 de Diciembre**).*
- e) *La ejecución de los programas que, referidos a las actividades que guarden relación con su objeto, le sea encargada por la Administración autonómica o por las entidades locales de Andalucía.*
- f) *El **ejercicio de las potestades administrativas** que le sean atribuidas o delegadas por la Consejería de Obras Públicas y Transportes relacionadas con su objeto y, en particular, la **potestad sancionadora**, así como la **tramitación y concesión de subvenciones y ayudas públicas**, actuando en estos casos con sujeción a las normas de derecho público."*

EPSA se configuró entonces como Entidad de Derecho Público de las previstas en el artículo 6.1.b de la entonces vigente **Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es decir, como empresa pública.**

Tras la aprobación de la **Ley 9/2007, de Administración de la Junta de Andalucía** y la **Ley 1/2011, de Reordenación del Sector Público andaluz**, que modifica la anterior, así como del **Decreto 217/2011, de 28 de junio**, de adecuación de diversas entidades de Derecho Público a las previsiones de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, **EPSA pasa a tener la condición de agencia pública empresarial.**

Dice el **artículo 1.1.c)** del citado **Decreto 217/2011**:

"1. Las entidades de Derecho Público creadas al amparo del artículo 6.1.b) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se relacionan a continuación, tendrán la condición de agencias públicas empresariales de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y estarán adscritas a las Consejerías que se indican.

(...)

c) Agencia Pública de Puertos de Andalucía y Empresa Pública de Suelo de Andalucía, adscritas a la Consejería de Obras Públicas y Vivienda."

Con arreglo al artículo 6, sobre "Régimen de personal", dice el citado Decreto: "El régimen relativo al personal de las agencias públicas empresariales a las que se refiere el presente Decreto será el establecido en el artículo 70 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69.3 **en el caso de que las agencias tengan atribuidas funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales que deban corresponder exclusivamente a personal funcionario, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de función pública.**"

Lo llamativo del caso es que **ni antes** de la entrada en vigor del citado Decreto **ni después** de dicha fecha las citadas funciones las ha realizado o realiza algún funcionario público o autoridad titular de algún órgano administrativo.

EPSA, como agencia pública empresarial de la Junta de Andalucía, no puede formar parte de la Administración Pública de la Junta de Andalucía. **Se rige por el Derecho Privado**, según el **art. 26 de sus Estatutos, aprobados por Decreto 262/1985, de 18 de diciembre**, dada su naturaleza jurídica, y **sólo se ajustará al Derecho Administrativo** en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y con el ejercicio de determinadas potestades administrativas, como por ejemplo en la preparación y adjudicación de los contratos o con la regulación establecida en la legislación de Hacienda Pública. Además, ha de tenerse en cuenta que **EPSA interviene en el libre mercado** con actuaciones, por ejemplo, de promoción, preparación y desarrollo de suelo urbanizado para fines residenciales, industriales, de equipamiento y de servicios, entre otras actividades (**art. 33 de la Ley 17/1999 citada**).

Téngase en cuenta también otros elementos importantes que demuestran el carácter mercantil de EPSA:

- △ se rige en su actuación por **Estatutos** aprobados mediante **Decreto 262/1985**, y sus órganos de gobierno son el Consejo de Administración, el Consejo Ejecutivo y el Director, que obviamente **no son órganos ni unidades administrativas**, ni pueden asimilarse a estos. Además, como hemos citado, EPSA se rige por el Derecho Privado (art. 26 de sus Estatutos). Que el nombramiento del Director se realice por el Consejero oportuno o por el Consejo de Gobierno no implica por este hecho que se convierta en titular de un órgano administrativo, sino que se efectúa así a los solos efectos del control político por parte de la Administración de la gestión de la agencia. En ningún caso procede la asimilación de los puestos de órganos directivos superiores de una empresa pública o agencia empresarial

(EPSA) a órganos administrativos, como bien dijo la Subdirección General de Organización del Ministerio de Administraciones Públicas, en un Informe de 6 de noviembre de 2007, sobre el Estatuto de la Agencia Estatal Antidopaje, mencionado en el **Dictamen del Consejo de Estado N° 52/2008, aprobado el 31/01/2008**. Dice el Dictamen respecto al citado informe: *“Con relación al personal, concluye que la constitución de la Agencia supondrá la creación de un mínimo de 4 puestos directivos, a los que hay que añadir el puesto de Director de la Agencia. **Sobre el rango de éste**, se observa que no procede atribuirle rango de Director General (como hacía la primera versión del texto) puesto que la Ley de Agencias se separa del modelo organizativo general y se basa en puestos de trabajo **-no órganos- de carácter directivo**”*

- △ EPSA, como agencia pública empresarial, presenta un **presupuesto de explotación y de capital**, como las sociedades mercantiles de la Junta de Andalucía, que se realiza con estimaciones de gastos e ingresos (perciben transferencias de financiación expresamente previstas en la Ley del Presupuesto), tal como establecen los artículos 31, 33 y 35 del TRLHP, **a diferencia de lo que ocurre con las Consejerías y agencias administrativas**.
- △ como agencia pública empresarial, el **control interno del gasto** se realiza, con arreglo al **art. 93 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía** (en adelante, TRLHP), aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, mediante **control financiero**, como las sociedades mercantiles de la Junta de Andalucía (mediante procedimientos y técnicas de auditoría), y **no mediante función interventora**, que es la que se realiza obligatoriamente en la Administración Pública (Consejerías y Agencias administrativas), como aclara el art. 88.2.c) del mismo TRLHP;
- △ la **formación y cierre de cuentas** en la Administración Pública se realiza mensualmente, mientras que EPSA, como agencia pública empresarial (y antes como Entidad de Derecho Público) la realiza anualmente, con arreglo al artículo 102.1 del mismo TRLHP, como las sociedades mercantiles de la Junta de Andalucía;
- △ en las cuentas anuales de EPSA del ejercicio 2010 de la Cuenta General de la Junta de Andalucía, publicadas en la web de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, se dice que “se han formulado a partir de los registros contables de la Empresa Pública”. Las cuentas anuales del ejercicio 2010 se han preparado **de acuerdo con la legislación mercantil vigente** y con las normas establecidas en el Plan General de Contabilidad y con el Plan General de Contabilidad de las Sociedades Mercantiles del Sector Público Andaluz, de las Agencias Públicas Empresariales y de las Entidades asimiladas aprobado mediante Resolución de 2 de octubre de 2009 de la Intervención General de la Junta de Andalucía y la Orden EHA/733/2010, de 25 de marzo, por la que se aprueban aspectos contables de empresas públicas que operan en determinadas circunstancias.

EPSA tiene personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión en los términos de la Ley 9/2007, y con arreglo al artículo 51 de la Ley 9/2007, se ajustará al **principio de instrumentalidad**, con arreglo al cual los fines y objetivos que se les asignan específicamente son propios de la Administración de la que

depende, que actualmente es la Consejería de Obras Públicas y Vivienda.

4º) Para el desempeño de cualquier función o ejercicio de potestades públicas como las comentadas de desahucio administrativo (o la potestad sancionadora, concesión de subvenciones públicas, etc.), debe constar acreditado el acceso al empleo público y la adquisición de la relación de servicio, entre otros requisitos imprescindibles, o el nombramiento como titular de un órgano administrativo, de forma previa y documentalente notoria, entre otros aspectos, lo que sigue:

- a. Acto administrativo publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA), donde figura fecha y año de superación de proceso selectivo de acceso al empleo público y de nombramiento como funcionario de carrera, y al de la Administración de la Junta de Andalucía (art. 14 y 23.2 de la CE y jurisprudencia constitucional; acreditación documental del cumplimiento de los principios de igualdad, merito y capacidad con publicidad).
- b. En el caso de titulares de órganos administrativos, actos de nombramiento por el Consejo de Gobierno y publicación en el BOJA.
- c. Documento del Acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía y del resto del Ordenamiento Jurídico.
- d. Inscripción en el Registro General de Personal, como personal perteneciente a la Administración Pública de la Junta de Andalucía, ya sea como funcionario de carrera o como interino.
- e. Código de la plaza que ocupa, existencia de dotación presupuestaria para su cobertura y pago, de la Administración de la Junta de Andalucía, aplicación presupuestaria de la que se paga el salario público (Capítulo I del Presupuesto de la Junta de Andalucía).
- f. Documento de "toma de posesión" en un puesto de la RPT de la Administración General de la Junta de Andalucía, nómina de los emolumentos que recibe por su trabajo, titulación profesional acreditada, categoría administrativa, que ostenta.
- g. Funciones y competencias públicas que está desempeñando de facto, de acuerdo con el puesto que ocupa en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo (RPT) publicada en el BOJA.
- h. Nombramiento y cargo de la autoridad administrativa responsable de la atribución de competencias y funciones públicas que tienen legalmente atribuidas y que desempeñan.

Con la citada relación documental se habilita a los empleados en cuestión para el acceso al EMPLEO PUBLICO y su **condición de funcionario de carrera**, una vez, cumplido el sistema legalmente establecido, y permite a los funcionarios de carrera la posterior provisión de puestos de trabajo, garantizando la imparcialidad y objetividad en la actuación de la Administración Pública.

Y así consta acreditado documentalmente para todos los funcionarios de carrera de la Junta de Andalucía, señalando los archivos de las Consejerías de la Junta de Andalucía competentes en materia de personal y hacienda pública para la correspondiente prueba documental, respecto a la totalidad del personal de EPSA y sus órganos directivos, como los Gerentes, para comprobar si realmente cumplen con los requisitos para ser funcionarios de carrera y ejercer potestades públicas.

5º) Que el bien jurídico protegido en el caso que nos ocupa es el correcto funcionamiento de la Administración pública (legalidad, seguridad jurídica, objetividad, imparcialidad y neutralidad, con transparencia y publicidad) a cuyo fin nuestro ordenamiento tipifica, en el título XIX, los distintos tipos penales.

Por todo ello, es necesaria la intervención e investigación de estos hechos, dado que las actuaciones denunciadas son susceptibles de incurrir presuntamente en el TIPO delictivo de usurpación de funciones públicas, prevaricación y/o nombramiento ilegal, regulados en los arts. 402, 404 y siguientes del Código Penal.

Participan en estos, como posibles autores o colaboradores necesarios, a todo el personal de EPSA que instruye los expedientes administrativos, al personal directivo que los resuelve en todas y cada una de las provincias andaluzas, así como los titulares de órganos administrativos de las Consejerías de la Junta de Andalucía **que han otorgado esas funciones o competencias** a la Empresa Pública del Suelo de Andalucía. Les resulta de aplicación presuntamente lo previsto en el artículo 28.1.b) del Código Penal, puesto que permiten, amparan, y facilitan desde sus puestos y cargos el desempeño efectivo de competencias y funciones públicas, por personal que no es EMPLEADO PÚBLICO; actúan por la vía de hecho, sin que estos tengan habilitación legal para ello y prescinden de la previa existencia de relación orgánica de servicio, plaza ocupada de la relación de puestos de Trabajo (RPT) y nombramientos públicos, así como de la documental administrativa necesaria para cualquier desempeño efectivo y habilitación legal, requisito inexcusable para el ejercicio de cualquier competencia y función pública.

Se señalan los archivos de las Consejerías o Agencias de la Junta de Andalucía citadas en la relación anterior para la correspondiente **prueba documental** relativa a las tareas y funciones administrativas que están desempeñando el personal que no es empleado público.

Asimismo, y como posible prueba documental para la investigación que en su caso inicie la Fiscalía, se señala la absoluta necesidad de que por parte de la misma se solicite a cada uno de los funcionarios públicos y altos cargos o autoridades de las Consejerías competentes, sean o no responsables de estos hechos, que CERTIFIQUEN por escrito que el ejercicio de las funciones mencionadas, que implican la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas, en ningún caso han sido o son realizadas por personas que no son funcionarios públicos o no son autoridades titulares de órganos administrativos de las Consejerías de la Junta de Andalucía.

Que en base a todo lo anterior, **SOLICITAMOS** a esa Fiscalía adopte las medidas

oportunas para el restablecimiento inmediato de la legalidad constitucional vigente, y del ordenamiento jurídico aplicable, así como depurar las posibles responsabilidades penales que, en su caso, correspondan.

En Sevilla, a veinte de marzo de dos mil trece

Fdo.: Luis Escribano del Vando

Fdo.: Eduardo Maestre Cuadrado